

*El Boletín Oficial sale los Lunes,
Miércoles y Viernes de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francesas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 26, (casa-imprenta) á 12 reales al mes en la capital.

Boletín DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Parte Oficial.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su interesante salud.

Número 580

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Sección de Gobierno.

Al remitir algunos Alcaldes las copias de las actas de elecciones de concejales han olvidado manifestar cuales de los elegidos s̄ ben leer y escribir y cuales n̄o, sin embargo de lo que terminantemente se les ha prevenido. Y como sin ésta noticia no puede procederse á la elección de Alcaldes y sus Tenientes, los presidentes de Ayuntamiento que la han omitido me la remitirán inmediatamente y por medio de propio que pagarán de su bolsillo; en la inteligencia de que si observo morosidad en este asunto se les exigirá irremisiblemente la multa de 100 reales.— Guadalajara 16 de Noviembre de 1845.— Rafael de Navascués.

Número 581.

Sección de Gobierno.

En circular de este Gobierno poli-

tico de 23 de Octubre último inserta, en el Boletín oficial número 128 se previó á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, entre otras cosas, que con las actas de las elecciones de concejales me dirigiesen una copia de la lista general de los electores y elegibles definitivamente rectificada y que debía extenderse con arreglo al modelo que se publicaba en el mismo Boletín, y en papel de tamaño igual al del sellado. Sin embargo de lo terminante y claro de esta prevención, se han recibido hoy las actas de las elecciones de varios pueblos habiéndose notado que á alguna de ellas ó no acompañan las listas, ó no están arregladas al modelo circulado. Y siendo indispensable que obren en este Gobierno político en la forma prevenida he dispuesto que se circule de nuevo el modelo citado para que los Alcaldes que han omitido su remisión la verifiquen inmediatamente, ó para que las formen y manden de nuevo las que han omitido alguna circunstancia; en la inteligencia de que los que no hubiesen cumplido esta orden en todo el presente mes pagaran irremisiblemente la multa de 100 reales vellón = Guadalajara 16 de Noviembre de 1845.— Rafael de Navascués.



MODELO para las listas de los pueblos que no lleguen á 2,000 vecinos ni su población esté diseminada.

PUEBLO DE.....

Tiene tantos vecinos, tantos electores contribuyentes, tantos elegibles.

LISTA DE ELECTORES Y ELEGIBLES PARA LOS CARGOS MUNICIPALES.

MAYORES CONTRIBUYENTES.

Electores elegibles.

NOMBRES.	CUOTA que pagan por contribuciones gene- rales directas.	IDEIM por repartimientos para el presupues- to ordinario municipal y provincial.	TOTAL.
N. N.	240 rs.	20 rs.	260 rs.
N. N.	200	18	218
N. N.	150	"	150
N. N.	"	100	100
&c. &c.	60	12	72

Electores no elegibles.

N. N.	50	50
N. N.	9	47
N. N.	3	44
&c. &c.	30	30

CAPACIDADES.

Electores no elegibles.

N. N.	Académico de la historia.
N. N.	Idem.
N. N.	Abogado.
N. N.	Idem.
&c. &c.	Idem.

En las capacidades se colocarán reunidos todos los que sean electores por un mismo concepto.

En los pueblos que lleguen á 2000 vecinos, se aumentará una quinta casilla para expresar las señas de la habitación de los electores.

En los distritos municipales que se compongan de varias poblaciones, tambien se aumentará una quinta casilla para expresar el punto de residencia de cada elector.

Número 582.

Sección de Gobierno.

El Exmo. Señor Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 7 del actual me comunica la Real orden siguiente.

»Por el artículo 75 de la Ley de Ayuntamientos están facultados los Alcaldes para imponer y exigir multas, con las limitaciones que en el mismo se expresan. Y á fin de evitar el que, como ya ha sucedido algunas veces haga ilusoria esta facultad la insolvencia de los multados, se ha servido S. M. mandar, teniendo presente lo que dispone el párrafo 3.^o artículo 5.^o de la ley para el Gobierno de las provin-

cias, que en el caso de que queda hecha mención, supla la pena de detención á la de multa, no pudiendo exceder aquella de dos días en los pueblos de menos de quinientos vecinos, de seis en los que no lleguen á 5000, y de diez en los restantes.«

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de quien corresponda. Guadalajara 16 de Noviembre de 1845.—Rafael de Navascués.

Continua el Real decreto sobre la ejecución del plan de estudios inserto en el número 136 de este Boletín oficial.

Art. 72. Para el pago de las matrículas se observarán las reglas siguientes:

1.^a El secretario de cada facultad admitirá é inscribirá en la matrícula á todo el que se presente en el término señalado.

2.^a Al dia siguiente de cerrada la matrícula, ó cuando mas dos días después, el secretario de la universidad pasará al depositario la lista nominal de los cursantes matriculados en cada asignatura, expresando al margen la cantidad que debe abonar cada individuo. Una lista igual se remitirá por el rector á la junta de centralización dentro de los 15 días inmediatos á haberse cerrado la matrícula.

3.^a Hecho esto, el rector dará orden á los cursantes para que se presenten á pagar en la depositaría el primer plazo de la matrícula en el término que al efecto señalaré.

4.^a El depositario entregará á cada cursante el correspondiente recibo, con arreglo al modelo número 4.^o, para que haga constar al secretario haber satisfecho la cantidad correspondiente, y quedar definitivamente matriculado.

5.^a En cada uno de los días en que se verifiquen los pagos de matrículas, extenderá el depositario, y pasará al secretario, los respectivos cargarémes, con arreglo al modelo número 11.^o, comprendiendo en ellos la total cantidad que los cursantes de cada asignatura hubieren satisfecho en aquel día.

6.^a El depositario por su parte adoptará ademas las disposiciones que estime convenientes para que al efectuarse los pagos de matrículas haya el orden debido.

Art. 73. El secretario llevará un cuaderno-borrador diario, en que anotará en el acto las cantidades que se manden recibir ó pagar al depositario.

Art. 74. Llevará ademas, con el orden debido, un libro diario y otro mayor en que se pasen los asientos del borrador, y se hagan los de entrada y salida de cantidades, abriendo en el libro mayor la cuenta correspondiente á la depositaría y demás que sean necesarias.

Art. 75. Cuando el depositario le remita los estados mensuales, los comprobará con los libros, y hallandolos corrientes pondrá en ellos «está conforme», «pasándolos luego al rector para los efectos prevenidos en el art. 66.

Art. 76. Igual examen practicará en las cuentas de trimestre, comprobando ademas con los cargarémes las partidas de ingresos, y si las hallare arregladas, pondrá la nota de »conforme« incluyendo dichos cargarémes en la carpeta respectiva de la cuenta del depositario, que entregará al rector para los efectos prevenidos en el art. 67.

Art. 77. Cuando la junta de centralización gire alguna letra ó expida una carta-orden ó libramiento contra el depositario, tendrá cuidado de hacerlo saber al secretario-interventor por conducto del rector para que se hagan los asientos correspondientes en los libros de intervención luego que se haya hecho efectivo el pago, y se tenga presente al examinar las cuentas.

CAPITULO VIII.

De los rectores y decanos.

Art. 78. El rector dará y firmará las órdenes en los términos que quedan expresados para los pagos que han de hacerse por la depositaría, y pondrá el V.^o B.^o en las nóminas de sueldos de catedráticos, empleados y dependientes.

Art. 79. Corresponde á los rectores de las universidades administrar los bienes y rentas fijas de las mismas,

vigilar sobre la puntualidad de su cobranza, conservar las fincas en el mejor estado posible, y promover el pago de los créditos atrasados.

Art. 80. Corresponde á los decanos examinar las cuentas documentadas que de los gastos ocurridos en sus respectivas facultades deberá presentarles á la conclusión de cada mes el encargado de ellas; y mereciendo su aprobación, las pasarán con su V.^o B.^o al rector, para que el secretario de la universidad las una á la del trimestre.

Art. 81. Si hubiere fincas ó bienes á cargo de administradores tendrá cuidado el rector de que se presente con toda puntualidad al principio del mes la cuenta respectiva al anterior. Examinada que sea, y hallándola conforme, dará las órdenes para que, en los términos prevenidos, entregue el administrador al depositario la cantidad que resultare de existencia, ó en caso contrario, se expida libramiento en favor de aquél por la cantidad que alcanzare.

Art. 82. Hecho esto se entregará la cuenta del administrador ó administradores al secretario para que la una á la del trimestre como comprobante de la cantidad que recibió ó pagó el depositario.

Art. 83. Los decanos de las facultades, como encargados de los gastos de la suya respectiva, cuidarán de que haya en ellos la necesaria economía.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 84. En el distrito universitario de Madrid desempeñará la junta de centralización las atribuciones que según este reglamento, competen á los rectores y secretarios de las demás universidades en la parte de administración económica.

Art. 85. Los gastos de escritorio y correspondencia de oficio de los rectores, secretarios y depositarios, así como los de giro y letras que estos remitan á la caja general, se incluirán en la cuenta de gastos del establecimiento.

Art. 86. La junta de centralización queda autorizada para dictar por si las disposiciones que requiera la ejecución de cuanto previene este reglamento en la parte de administración económica.

SECCION SEGUNDA.

Del régimen interior de los establecimientos de instrucción pública.

TITULO PRIMERO.

Del personal de los establecimientos.

CAPITULO I.

De los rectores de las universidades.

Art. 87. Los rectores son los jefes únicos y exclusivos de sus respectivas universidades que dirigen y administran, bajo su responsabilidad, con sujeción á los reglamentos y órdenes del Gobierno.

Art. 88. Les corresponde por lo tanto:

1.^o Cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes se les comuniquen por el Gobierno, relativas á instrucción pública.

2.^o Dictar las disposiciones convenientes para el régimen, disciplina y buen orden de los establecimientos

que están à su cargo, y la mayor perfección de la enseñanza.

3.º Cuidar de que se observe con todo rigor cuan-
to se previene en el plan general de estudios y presen-
te reglamento, corrigiendo inmediatamente las faltas que
notaren, y dando parte al Gobierno de aquellos abusos
á cuyo remedio no alcance su autoridad.

4.º Vigilar el exacto cumplimiento de las obliga-
ciones de los decanos, catedráticos, dependientes y alum-
nos.

5.º No consentir, bajo ningún pretexto, que los pro-
fesores dejen de asistir á cátedra para desempeñar por
si mismos la enseñanza, ni que las lecciones duren me-
nos tiempo que el señalado en los reglamentos.

6.º Visitar con frecuencia las cátedras durante las
lecciones, no debiendo para este objeto señalar dia, ni
hacerse anunciar, sino presentarse inesperadamente.

7.º Conceder hasta 15 días de licencia á los deca-
nos y catedráticos, proveyendo á que la enseñanza no
quede interrumpida. Para licencia mas larga se necesita
autorización del Gobierno.

8.º Dirigir con su informe, y no de otro modo,
cuantas exposiciones eleven á la superioridad los decanos
profesores, empleados y alumnos: en la inteligencia de
que el rector es la única persona de la universidad que
puede tener correspondencia oficial con el Gobierno, y de
que no se dará curso á ninguna solicitud que no se
remita por su conducto, á no ser en queja contra él
mismo.

(Continuará.)

Número. 583. lo all. 18.11A

**MINISTERIO PRINCIPAL DE H. M. DE
la provincia de Guadalajara.**

Relacion de los pueblos de la provincia de Guada-
lajara que deben presentarse á la Diputación ó consejo
provincial á recibir el importe del suministro de pan y
pienso del segundo trimestre del corriente año, y can-
tidad que á cada uno corresponde.

Pueblos	Rs. vn. mrs.
Almadrones	595 17
Algora	2.144 27
Alcolea del Pinar	2.776 23
Atienza	279
Bribuega	296 8
Budia	227 33
Cifuentes	149 22
Cogolludo	188 9
Grajanejos	859 8
Jadraque	96 14
Luzon	31 31
Marchamalo	76 7
Pastrana	181 26
Sigüenza	398 16
Sacedón	112 33
Tordelrábano	39 29
Torija	8.454 31
Torremocha del campo	1.433 29
Trijueque	128 29
Tendilla	1.860 22

Guadalajara 6 de Noviembre de 1845.—Juan M.
de Aguirre.

Número 584.

**Administración Principal de Correos
de Guadalajara.**

Habiendo resuelto S. M. por Real orden de 30 de Octubre último, que el 22 de cada mes salga del puesto de Algeciras una comunicación directa entre la Península y las Islas Filipinas, por la vía del Istmo de Suez, la Dirección general de Correos me previene comuníque esta disposición á todas las dependencias subalternas de esta Administración principal, publicándose también en el Boletín oficial de la provincia, para que se tenga entendido que las personas que quieran escribir y spedir sus cartas á aquella Isla por la expresada vía, deberán indicarlo así, poniendo en el sobre »Vía del Istmo» en el supuesto de que todas las que se hagan á los buzones con dirección á Filipinas sin esta indicación, se entenderá que se quiere vayan por la ordinaria del Cabo de Buena Esperanza, siendo de advertir que debiendo cobrarse los portes de estas cartas en Filipinas, así las de ida como las de vuelta, no podrá franquearse en la Península ninguna de las que se espidan desde la misma.

Para el servicio de esta nueva expedición la correspondencia que se dirija en aquella dirección debe encontrarse en esta Administración principal el dia doce para ser transmitida al referido Puerto de salida antes del señalado dia 22 de cada mes, en que se realizará.—Lo que se avisa al público para su debido conocimiento, y á las Administraciones de Correos de esta principal para su mas exacto cumplimiento.—Guadalajara 16 de Noviembre de 1845.—José Lappa.

ANUNCIO.

Quien quisiere interesarse en la compra de todas ó en parte de varias fincas rústicas del Sr. Marqués de Atalaya Bermeja, sitas en los pueblos de Horna, Ceradillo, Bujarrabal y Arbujuelo que producen en renta y censo perpetuo 62 fanegas de trigo y cebada por mitad, deducidas las cargas que en dicha especie tiene contra si; una casa en la ciudad de Sigüenza que produce anualmente 800 rs; otra en Medina del Campo 154, y varios censos al redimir en diferentes pueblos, cuyo rédito anual asciende á 304 rs, podrá avisarse con Don José Antonio Anton, vecino de Soria y apoderado de dicho Sr. Marqués.

Con permiso del Sr. Gefe superior político de esta provincia se subastan las leñas de Roble del Cuartel de Fresneda del monte de los propios de la villa de Malagüilla bajo el Canon de cuarenta mrs cada arroba y demás condiciones que se manifestará en el pliego de condiciones formado por el Ayuntamiento para cuyo remate está señalado el dia 23 de los corrientes á las 11 de su mañana en la casa consistorial de ella en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones y se admitirá toda mejora.

El dia 15 del actual al oscurecer, se desmandaron del término de la villa de Rebollo de Iba, dos molas pertenecientes á Lucas Viejo vecino de la misma villa, cuyas señas son las siguientes.—La una de 10 años de edad, alzada 6 cuartas y media, resobada de la cruz.—La otra de 14 años de la misma alzada y resobada de la cruz, con una sonrajadura en una pata. La persona que supiere su paradero se servirá avisar á dicho sujeto, quien abonará los gastos ocurridos y dará una gratificación.

D. José Ferrer, Maestro armero del primer Batallón de Ingenieros, ha construido en esta Ciudad una cerradura que al abrirse dispara dos tiros. La persona que guste enterarse y comprarla, se abistará con dicho sujeto, que vive en el cuartel del expresado cuerpo, quien enterará como se abre para no perjudicar al dueño.

Imprenta de D. F. M. Ruiz y Hermano.